

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 47.

-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERÓN.
-**DEMANDADAS:** KATHERINE VIVIANA NARVÁEZ y VICTORIA EUGENIA ANGULO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00511-00.

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del C. G. del P.

2. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

2.1. El curador *ad-item* allegó contestación a la demanda en término, misma la cual fue remitida, a su vez, al apoderado actor quien, igualmente en término, describió el traslado de la misma, por lo que el Despacho se abstiene de efectuar el traslado que prevé el núm. 01 del art. 443 del C. G. del P. debido al deber del Juez de velar por la rápida solución del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde al núm. 01 del art. 42 *ibidem*.

3. PRESENTACIÓN DEL CASO.

3.1. La presente demanda fue interpuesta el 30 de junio de 2023 en contra de KATHERINE VIVIANA NARVÁEZ y VICTORIA EUGENIA ANGULO debido al capital de \$2'000.000 incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 02 de diciembre de 2016 y sus correspondientes intereses moratorios.

3.2. En consideración de lo anterior, el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago. Por otra parte, y atendiendo a que en el libelo incoativo se manifestó el desconocimiento de un lugar de notificación de las demandadas anteriormente dichas, se ordenó su emplazamiento, y se procedió conforme lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y arts. 108 y 293 del C. G. del P. Surtido el trámite pertinente, se designó como curador *ad litem* de las demandadas al abogado Omar Adolfo Jiménez Lara.

3.3. Siendo así, dicho curador presentó contestación a la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “EXCEPCION (SIC) DE PRESCRIPCION (SIC) EXTINTIVA DE LA ACCION (SIC) CAMBIARIA”, en la cual, como su nombre lo indica, solicitó la prescripción de la acción

cambiara de la letra base de la ejecución en virtud de que dicha acción feneció el 03 de diciembre de 2019, conforme a los 3 años que establece el art. 789 del Código de Comercio, y como quiera que la demanda fue presentada muy posteriormente, el 30 de junio de 2023, como en líneas anteriores se dijo.

3.4. El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la anterior contestación, expresó esencialmente que las demandadas han reconocido la obligación por cuanto han realizado 13 abonos a la obligación entre el 05 de marzo de 2017 y el 10 de julio de 2020, y que, sumados, corresponden al valor de \$1'520.000, el cual ha sido imputados a los intereses moratorios generados desde el 03 de diciembre de 2016, y que ascienden a la suma de \$30'948.000.

3.4.1. En consideración de lo anterior, y apoyándose en el art. 2539 del Código Civil, y la sentencia STC-8318/2017 de la Corte Suprema de Justicia, el aludido apoderado aseveró que se ha interrumpido el fenómeno de la prescripción ya que las demandadas han reconocido la obligación debido a los abonos realizados.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a este Juez Civil Municipal resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿Se encuentran probados los abonos que presuntamente han realizado las demandadas?

4.2. ¿Operó el fenómeno de la prescripción respecto del título valor base de la presente ejecución?

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

5.2. Dicho lo anterior, y en el caso que nos ocupa, debe señalarse también que, acorde al artículo 422 del Código General del Proceso, los elementos esenciales de un título ejecutivo se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo- constituya plena prueba en contra del deudor.

5.3. Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que, tanto la suma adeudada, como los demás requisitos del título ejecutivo, estuvieran palpablemente incorporados en el documento aportado como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose, de esa manera, cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

5.4. Ello explica la razón por la que se requiere un instrumento de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, ya que solo aquellos documentos con dichas características pueden generar certeza sobre quién es deudor, la suma —o sumas— que se adeuda, y desde cuándo se hizo —o hicieron— exigible la misma —o mismas—. Es decir que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones, sino que el título aportado constituye plena prueba en contra del deudor.

5.5. En el presente caso, inicialmente se observa que la letra aportada como base de la presente ejecución cumple con los mentados requisitos de ser expresa, clara y exigible. Sumado a ello, se cumplen también con las exigencias establecidas en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, relativas a los requisitos comunes de los títulos valores, y el contenido particular de la letra de cambio.

5.6. Plasmado lo anterior, y referente al primer interrogante planteado, es de traerse a colación que la interrupción natural depende de un acto del deudor tendiente en reconocer la obligación que se encuentra a su cargo, conforme al art. 2539 del Código Civil, acto que en el presente asunto no ha sido probado.

5.7. En efecto, una vez revisados los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, no se encuentra prueba alguna de los abonos que, según lo dicho por extremo pretensor, se han venido efectuando desde el 05 de marzo de 2017 y hasta el año 2020 para tener por interrumpido el termino de prescripción.

5.8. Es de señalarse que el advenimiento del Código General del Proceso trajo consigo una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio pues, conforme al art. 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

5.9. Entonces, ante la falta de pruebas respecto de los abonos supuestamente realizados, resulta claro que el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio; es decir, desde el **02 de diciembre de 2016**.

5.10. Por lo anterior, y en lo que atañe al segundo problema jurídico, resulta claro que la prescripción alegada por el auxiliar de la justicia tiene vocación de prosperidad, pues el fenómeno extintivo del trienio que trata el art. 789 de la codificación comercial aconteció el **02 de diciembre de 2019**, y la presente demanda fue presentada muy posteriormente, exactamente el **30 de junio de 2023**.

5.11. Acorde a lo expresado, y si bien esta demanda fue presentada en 2 ocasiones previamente, radicándose la primera el 05 de septiembre de 2022, lo cierto es que en dicha fecha también ya había operado el fenómeno de la prescripción que, como se dijo, acaeció en el año 2019.

5.12. Por otra parte, cierto resulta que el artículo 94 del C. G. del P. permite la interrupción de la prescripción; no obstante, debe anotarse que en el presente asunto ello no es aplicable por cuanto, como se dijo anteriormente, el fenómeno de la prescripción operó desde el año 2019 y, por tanto, no era posible interrumpir la misma, ni en este proceso, ni los previamente presentados.

5.13. Tampoco hay lugar a tener en cuenta la suspensión de términos acontecida por cuenta de la pandemia del Covid-19, ya que ésta se estableció para ser tenida en cuenta desde el 16 de marzo de 2020, cuando aquí, se insiste, ya había ocurrido la prescripción del título valor desde el año 2019.

5.14. En conclusión, es palpable que la excepción propuesta está llamada a prosperar, por lo que el presente asunto habrá de ser terminado, profiriéndose las ordenes consecuentes con tal determinación.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito interpuesta por el curador *ad-litem* designado para la representación de las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, no se continuará con la presente ejecución.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, y por concepto de agencias en derecho se **FIJA** la suma de \$200.000.

CUARTO: SIN LUGAR a decretar levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado ninguna.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA